

Cómo liquidar una herencia

Tributación de las sucesiones y las donaciones

2.ª Edición

Incluye



Papel

+



Digital



Francisco Manuel Mellado Benavente

Javier Argente Álvarez

III CISS

© Francisco Manuel Mellado y Javier Argente, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Segunda edición: Julio 2025

Depósito Legal: M-16267-2025

ISBN versión electrónica: 978-84-9954-906-4

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9954-905-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PRESENTACIÓN.....	9
--------------------------	----------

1ª PARTE

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES, ÁMBITO TERRITORIAL Y HECHO IMPONIBLE

1.	NORMATIVA REGULADORA.....	23
2.	NATURALEZA (ARTS. 1 LISD Y 1 RISD).....	23
3.	RELACIONES CON EL IRPF Y EL IS (ART. 6.4 LIRPF Y ART. 4 RISD).....	23
4.	RÉGIMEN GENERAL (ART. 2 LISD).....	25
5.	REGÍMENES FORALES.....	33
6.	CEUTA Y MELILLA (ART. 23.BIS LISD).....	34
7.	APLICACIÓN INTERNACIONAL (ARTS. 6 Y 7 LISD; 17 Y 18 RISD).....	34

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

1.	CONSIDERACIONES PREVIAS (ARTS. 1 Y 3 LISD; 10 RISD)	41
2.	ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA" (ARTS. 3.1.A LISD; 10.A Y 11 RISD).....	41
3.	ADQUISICIONES "INTER VIVOS" (ARTS. 3.1.B LISD; 10.C, 12.A.B.C Y D RISD).....	42
4.	SEGUROS SOBRE LA VIDA (ARTS. 3.1.C LISD; 10.C, 12.E Y 13 RISD).....	45

5.	SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN (ARTS. 3.2 LISD, 3 RISD Y DF 36ª LEY 31/2022)	48
6.	PRESUNCIONES DE HECHOS IMPONIBLES (ARTS. 4 LISD Y 15 RISD)	50

CAPÍTULO III. EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES

1.	EXPLOTACIONES AGRARIAS	55
2.	BONOS DE CAJA.	55
3.	SEGUROS DE VIDA.	55

CAPÍTULO IV. MODALIDADES DE SUJECIÓN

1.	CONSIDERACIÓN PREVIA	59
2.	OBLIGACIÓN PERSONAL Y OBLIGACIÓN REAL (ARTS. 6 Y 7 LISD; 17 Y 18 RISD)	59

CAPÍTULO V. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

1.	RESPONSABLES (ARTS. 8 LISD; 19 Y 20 RISD)	65
----	---	----

CAPÍTULO VI. LIQUIDACIÓN

1.	BASE IMPONIBLE (ARTS. 9 Y 10 LISD; 21 Y SS. RISD)	69
2.	BASE LIQUIDABLE	75
3.	TARIFA (ART. 21 LISD)	76
4.	APLICACIÓN DE LA TARIFA (ART. 21 LISD)	77
5.	COEFICIENTES MULTIPLICADORES (ART. 22 LISD)	77
6.	ERRORES DE SALTO (ART. 22.1 LISD)	79
7.	PATRIMONIO PREEXISTENTE (ART. 45 RISD)	80
8.	DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL (ARTS. 23 LISD Y 46 RISD)	81
9.	BONIFICACIÓN DEL 50% - 99% EN CEUTA Y MELILLA (ART. 23.BIS LISD)	82
10.	DEVENGO (ARTS. 24 LISD Y 47 RISD)	82
11.	PRESCRIPCIÓN (ARTS. 25 LISD Y 48 RISD)	84

12.	USUFRUCTO TEMPORAL (ART. 26.A LISD Y ART. 49.A Y D RISD).....	85
13.	USUFRUCTO VITALICIO (ARTS. 26.A LISD Y 49.B RISD)	86
14.	NUDA PROPIEDAD (ARTS. 26.A LISD; 49.C Y 51 RISD) .	86
15.	USO Y HABITACIÓN (ARTS. 26.B LISD Y 50 RISD)	88
16.	DESDOBLAMIENTO DEL PLENO DOMINIO Y CONSOLIDACIÓN (ARTS. 26 LISD Y 51 RISD).....	89
17.	SUSTITUCIÓN DEL USUFRUCTUARIO (ART. 57 RISD) ..	92
18.	FIGURAS EQUIPARABLES AL USUFRUCTO (ARTS. 26.D Y E LISD; 52 RISD).....	93
19.	NOTA DE REMISIÓN DEL SISTEMA DE INFRACCIONES Y SANCIONES (ARTS. 40 LISD Y 62 RISD).....	94

CAPÍTULO VII. TRIBUTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

1.	HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO	97
2.	BASE IMPONIBLE.....	101
3.	BASE LIQUIDABLE.....	111
4.	SITUACIONES ESPECIALES	143
5.	DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN	155

CAPÍTULO VIII. TRIBUTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES LUCRATIVAS INTER VIVOS

1.	HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO	159
2.	LIQUIDACIÓN.....	163
3.	SITUACIONES ESPECIALES	177
4.	DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN	183

CAPÍTULO IX. TRIBUTACIÓN DE LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA

1.	SEGUROS SOBRE LA VIDA (ARTS. 3.1.C LISD Y 10.1.C RISD)	187
2.	PRECISIONES.....	187

3.	SUJETO PASIVO (ARTS. 5.C LISD Y 16.1.C RISD)	190
4.	RESPONSABLES.	190
5.	BASE IMPONIBLE: NORMA GENERAL (ARTS. 9.1.C LISD Y 39 RISD).	190
6.	BASE IMPONIBLE: SUPUESTOS ESPECIALES (ARTS. 14 RISD Y 39.2 RISD)	191
7.	BASE LIQUIDABLE (ARTS. 20 LISD Y 42 RISD)	192
8.	SEGUROS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD AL 19-01-1987	192
9.	DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN (ARTS. 24 Y 39.4 LISD; 47, 48 Y 85.BIS RISD)	193

CAPÍTULO X. GESTIÓN

1.	OFICINAS LIQUIDADORAS (ART. 34 LISD)	197
2.	PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS (ART. 64 Y SS. RISD)	198
3.	AUTOLIQUIDACIÓN (ART. 34.2 LISD Y ARTS. 64, 86 Y SS. RISD)	200
4.	PLAZOS DE PRESENTACIÓN (ARTS. 67 A 69 RISD)	201
5.	LUGAR DE PRESENTACIÓN (ARTS. 70 A 73 RISD).	205
6.	LIQUIDACIONES PARCIALES (ARTS. 35 LISD Y 78 RISD)	207
7.	AUTOLIQUIDACIONES PARCIALES (ART. 89 RISD).	207
8.	NORMAS GENERALES SOBRE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS (ART. 81 RISD)	208
9.	APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS EN CASO DE ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA" (ARTS. 82, 83 Y 84 RISD).	208
10.	APLAZAMIENTO EN CASO DE TRANSMISIÓN DE EMPRESAS (ART. 39 LISD).	209
11.	APLAZAMIENTO EN CASO DE TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL (ART. 39.3 LISD).	210
12.	COMPROBACIÓN DE VALORES (ARTS. 18 Y SS. LISD; 40 Y SS. RISD.	210
13.	IMPUGNACIÓN DE LA COMPROBACIÓN DE VALORES	213
14.	RÉGIMEN SANCIONADOR (ARTS. 40 LISD Y 62 RISD)	216
15.	AFECCIÓN Y CIERRE REGISTRAL (ART. 9 RISD)	217

CAPÍTULO XI. ESPECIALIDADES AUTONÓMICAS

1.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.....	221
2.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN	236
3.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS	254
4.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES	272
5.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.....	310
6.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	338
7.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.	351
8.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN	359
9.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.....	370
10.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA	412
11.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA	437
12.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	464
13.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA	471
14.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.....	493
15.	COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA.....	505

2.ª PARTE**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRE-
NOS DE NATURALEZA URBANA**

1. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL IM- PUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRE- NOS DE NATURALEZA URBANA.....	531
2. HECHO IMPONIBLE (ART. 104 TRLRHL)	535
3. EXENCIONES (ART. 105 TRLRHL)	549
4. SUJETO PASIVO (ART. 106 TRLRHL)	555
5. BASE IMPONIBLE (ART. 107 TRLRHL)	561

6. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE (ART. 107 TRLRHL)	565
7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA (ART. 108 TRLRHL)	575
8. BONIFICACIONES (ART. 108.4, 5 Y 6 TRLRHL)	579
9. DEVENGO (ART. 109 TRLRHL)	583
10. GESTIÓN	587
11. OBLIGACIONES FORMALES (ART. 110 TRLRHL)	591
12. REPERCUSIONES EN OTROS TRIBUTOS	597

3 BASE LIQUIDABLE

3.1. REDUCCIONES GENERALES (ART. 20 LISD)

La **Ley 22/2009**, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común, establece en el artículo 48 que las CCAA podrán crear tanto para las transmisiones *mortis causa* como *inter vivos*, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la CA de que se trate.

También podrán regular las reducciones estatales, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las CCAA creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado.

ATENCIÓN Determinadas Comunidades Autónomas han establecido especialidades y reducciones propias.

3.2. REDUCCIONES POR PARENTESCO (ARTS. 20.2 LISD Y 42.1 RISD)

La **base liquidable** es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en la ley propia de cada tributo (artículo 54 LGT). En el Impuesto sobre Sucesiones ha sido tradicional contemplar la relación de parentesco entre el causante y el causahabiente, modulando la carga tributaria en función del mayor o menor grado de relación entre ambos. Esta finalidad se puede conseguir de distintas formas y en el impuesto actual se ha optado, además de la aplicación de coeficientes según el grado de parentesco, por establecer unas reducciones de la base imponible en función de

unos grupos de parentesco, que actúan, en algunos supuestos, como un mínimo exento.

Las cuantías de las reducciones, supletorias a las fijadas por las CCAA, son las siguientes:

- **Grupo I.** Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años.

Se aplica una reducción de 15.956,87 €, más 3.990,72 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con un límite máximo conjunto de 47.858,59 €. El límite máximo se alcanza cuando el adquirente tenga menos de 13 años de edad.

- **Grupo II.** Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Los adoptados son de cualquier clase (TS 10-05-1995). No se acepta la convivencia de hecho (TEAC 10-03-1999). Diversas CCAA han equiparado las uniones de hecho al matrimonio a efectos sucesorios.

Se reducirá de la base imponible la cantidad de 15.956,87 €.

- **Grupo III.** Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.

Respecto del causante son parientes colaterales de segundo grado los hermanos y de tercer grado los tíos y sobrinos.

El parentesco por afinidad es el que une al causante a los parientes por consanguinidad del cónyuge. Generalmente, sólo se incluye en este grupo a los ascendientes (padres y abuelos) o descendientes (hijastro y nieto) del cónyuge y a los ascendientes (padrastro) y descendientes (nuera y yerno) por afinidad del causante. Sin embargo el TEAC en Resolución de 14-11-2013, la AN en Sentencia 05-03-1998, el TSJ Madrid en Sentencia 25-01-2010 y el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de marzo de 2017, consideran que en dicho grupo deben incluirse también los colaterales por afinidad de segundo grado (cuñados) y de tercer grado (sobrinos del cónyuge).

Se reducirá de la base imponible la cantidad de 7.993,46 €.

- **Grupo IV.** Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños. Incluye los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad.

No existe posibilidad de reducción y la base imponible coincidirá con la liquidable.

- La condición de hija de **acogida** de la causante que ostentaba la consultante no confiere a ésta ningún grado de parentesco con aquélla, ni a

efectos de determinar el grupo correspondiente de los regulados en el artículo 20.2 LISD, ni a ningún otro efecto. Por ello, para fijar el grupo de parentesco de la consultante deberá atenderse a su condición de extraña, por la que le corresponderá el grupo IV (DGT CV1869-08 de 16-10-2008).

- Por lo que respecta a la adscripción en los distintos grupos de parentesco que establece el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, en cuanto en este caso sí subsiste el vínculo de afinidad entre los cónyuges de los sobrinos y los consanguíneos de estos, tanto unos (los sobrinos como parientes del causante por consanguinidad en tercer grado) como los otros (sus cónyuges, parientes del causante por afinidad en tercer grado) deberán integrarse, tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo en SS. de 18 de marzo de 2003 y 14 de julio de 2011, en el Grupo III del artículo, apartado y letra mencionados. De acuerdo con lo expuesto, la solución es distinta para la viuda del hermano. Desaparecida la afinidad entre los antes cuñados, la viuda del hermano se integrará en el Grupo IV del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 (DGT V2732-11 de 17-11-2011).

- Si al **fallecer la causante subsistía su matrimonio** con el tío del consultante, el consultante era colateral por afinidad de la acusante en tercer grado y formaría parte del grupo III. Si, por el contrario, **no existía ya matrimonio** por cualquier causa extintiva del mismo, el consultante ya no sería colateral en tercer grado por afinidad de la causante, porque se habría roto el vínculo y, en consecuencia, entraría a formar parte del grupo IV (DGT CV2427-13 de 19-07-2013).

- Como consecuencia de la doctrina jurisprudencial, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, no cabe distinguir dentro de los colaterales entre **consanguinidad y afinidad**, por lo que la reducción por parentesco prevista en el artículo 20 aplicable en este caso (sobrina carnal de la cónyuge del causante) es la del grupo III, como asimismo es aplicable el coeficiente multiplicador previsto para dicho grupo regulados en el artículo 22 de la Ley del Impuesto (TEAC Res. N° 4129/2011 de 14-11-2013).

- El parentesco por **afinidad** no se extingue por el **fallecimiento** de la persona que proporciona el vínculo con el resto del grupo familiar. Por tanto, aunque haya fallecido la persona que era el nexo, siguen siendo aplicables las reducciones previstas en la Ley para las personas unidas por dicha relación de parentesco (TEAC Res. 7760/2012 de 8-07-2014).

- Determinación del grupo de parentesco en el que se incluyen **suegra y nuera**. Inclusión del supuesto en el grupo III, que integra a colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad y no en

el grupo II, en el que los únicos ascendientes y descendientes que deben incluirse son los que lo sean por consanguinidad (DGT CV1538-17, de 15-06-2017).

- Los **sobrinos políticos** o por afinidad del causante de una herencia se incluye dentro del **grupo III** del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, aunque el cónyuge del causante con el que los herederos de este habían tenido un vínculo de consanguinidad fallezca con anterioridad a dicho causante (STS Rec. Nº 887/2016, de 24-03-2017).

3.3. REDUCCIONES POR DISCAPACIDAD (ARTS. 20.2 LISD Y 42.2 RISD)

En las adquisiciones **mortis causa** por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, con independencia de la relación de parentesco con el causante, se les aplicará, además de las deducciones que les correspondan de acuerdo con lo señalado en el epígrafe anterior, otra de la siguiente cuantía:

- Con un grado de discapacidad igual o superior al 33%: 47.858,59 €.
- Con un grado de discapacidad igual o superior al 65%: 150.253,03 €.

A efectos de calificación de la minusvalía de estas personas se estará a lo dispuesto en las deducciones del IRPF.

- No existiendo **asimilación** automática entre la situación de **incapacidad permanente absoluta** y el reconocimiento de un **grado de minusvalía** determinado, el reconocimiento de aquella situación por la Dirección Provincial de Cádiz del INSS no genera "*per se*" ese reconocimiento que es preciso para la aplicación tanto de la reducción prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 como de la mejorada por la legislación andaluza, cuya obtención habrá de tramitarse a través del procedimiento que detalla el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (DGT V0665-08 de 03-04-2008, V0678-08 de 04-04-2008 y V0246-12 de 3-02-2012).

- La LISD es clara al exigir que a la fecha del devengo ha de concurrir el reconocimiento legal de la minusvalía y, por ende, efectuado por el **procedimiento** y por el **órgano legalmente establecido**, ya que, en caso contrario, habría establecido únicamente el requisito de la condición de minusválido sin más exigencias que la de su debida acreditación, y ello no puede ser obviado mediante interpretaciones que se alejan del tenor recogido en el texto legal (TSJ Galicia 25-03-2009).

VII. PATRIMONIO PREEXISTENTE Y COEFICIENTES MULTIPLICADORES EN ADQUISICIONES "INTER VIVOS"

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III Colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	Grupo III Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	Grupo IV
De 0 a 400.000	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
De 400.000 a 2.000.000	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
De 2.000.000 a 4.000.000	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

- Cuando la diferencia entre la cuota íntegra corregida obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, la cuota íntegra corregida se reducirá en el importe del exceso.

- En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

a) La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Cuando se trate de acumulación de donaciones, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante.

VIII. CUOTA BONIFICADA. BONIFICACIONES

La cuota bonificada será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra corregida las bonificaciones estatales que procedan y, posteriormente, las siguientes:

1. *Bonificación autonómica por las donaciones resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones de alimentos vitalicias*

En las donaciones que, de acuerdo con el artículo 14.6 TRITP, resulten del exceso del valor del bien inmueble que se ceda respecto de la pensión de alimentos vitalicia que el cesionario del bien constituya a favor del cedente, se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra:

- a) El 70% cuando el parentesco de la persona cesionaria del bien, respecto de la persona cedente, sea uno de los que integran el grupo III.
- b) El 73% cuando el parentesco de la persona cesionaria del bien, respecto de la persona cedente, sea uno de los que integran el grupo IV.

En todo caso, la aplicación de esta bonificación exigirá que se verifiquen los siguientes **requisitos**:

- a) El parentesco de la persona cesionaria del bien, respecto de la persona cedente, deberá ser uno de los que integran los grupos III o IV.
- b) La persona que cede el bien ha de ser mayor de 65 años o tener un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%.
- c) Ha de tratarse de la primera cesión de un bien inmueble para el cedente a cambio de una pensión de alimentos vitalicia.
- d) El bien que se cede ha de tener un valor igual o inferior a 300.000 euros.
- e) El bien cedido deberá mantenerse en el patrimonio del cesionario durante un plazo mínimo de diez años desde la adquisición, excepto que el cesionario fallezca durante dicho plazo.

El incumplimiento del requisito de permanencia regulado en la letra e) anterior supondrá la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produzca el incumplimiento la parte del impuesto que se haya dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los correspondientes intereses de demora.

IX. CUOTA LÍQUIDA. DEDUCCIONES EN ADQUISICIONES "INTER VIVOS"

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota bonificada las deducciones estatales que procedan y, posteriormente las siguientes:

1. *Deducción estatal por doble imposición internacional*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 LISD, los sujetos pasivos tendrán derecho a deducirse la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o a derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hayan sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

2. *Deducción autonómica para las adquisiciones por sujetos incluidos en los grupos I y II*

1. En las adquisiciones lucrativas entre vivos de descendientes, cónyuge o ascendientes, les será de aplicación una deducción cuyo importe será el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base liquidable por un tipo porcentual T del 7%. Esto es:

$$Da = CL - (BL \times T)$$

Siendo:

Da: deducción autonómica

CL: cuota líquida

BL: base liquidable

T: 0,07

2. Cuando el resultado de multiplicar la base liquidable por T sea superior al importe de la cuota líquida, la cuantía de la deducción será igual a cero.

3. Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, las cuentas o los depósitos contemplados en el artículo 12 LIP, la deducción sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, la adquisición se documente en escritura pública y se haga constar en esa misma escritura el origen de dichos fondos.

X. OBLIGACIONES FORMALES

1. Aplicación de las normas sobre obligaciones formales

En todo lo no regulado en este título, será de aplicación la normativa estatal reguladora de las obligaciones formales del impuesto sobre sucesiones y donaciones, así como los efectos derivados de su incumplimiento.

2. Presentación de la declaración o autoliquidación

Se prevé la posibilidad de aprobarse modelos simplificados para las adquisiciones por causa de muerte en los casos en que la naturaleza de los bienes integrantes del caudal relicto, el número de herederos existentes o cualesquiera otras circunstancias así lo aconsejen.

La declaración tributaria incluirá una copia, y se presentará debidamente firmada por el sujeto pasivo, por sí mismo o mediante un representante.

3. Obligación de presentar otros documentos en relación con las transmisiones por causa de muerte

1. En las transmisiones por causa de muerte, junto con la declaración o autoliquidación, el sujeto pasivo debe aportar los documentos que se indican a continuación:

a) Certificaciones de defunción del causante y del registro general de actos de última voluntad.

b) Copia autorizada de las disposiciones testamentarias si las hay y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos. En el caso de sucesión intestada, si no está hecha la declaración judicial de herederos, se presentará una relación de los presuntos con expresión de su parentesco con el causante.

c) Un ejemplar de los contratos de seguro concertados por el causante o de la certificación expedida por la entidad aseguradora en el caso del seguro colectivo, aun cuando hayan sido objeto, con anterioridad, de liquidación parcial.

d) Justificación documental de las cargas, los gravámenes, las deudas y los gastos cuya deducción se solicite, de la edad de los causahabientes menores de 21 años; así como, en su caso, de los saldos de depósitos y cuentas en entidades financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en bolsa y del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión.

En *Cómo liquidar una herencia* se estudia y analiza, no sólo la pluralidad de hechos imponible gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con sus correspondientes afecciones al derecho civil y sucesorio, sino que, además, se centra en aspectos de relevancia para determinar la aplicación del impuesto como son las reglas sobre la residencia fiscal del contribuyente, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

La obra recoge, debidamente actualizadas, las numerosas especialidades autonómicas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de vital importancia en la regulación de los beneficios fiscales y sus requisitos, así como en la determinación de las escalas de gravamen y otros parámetros del tributo.

Se aborda igualmente el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía municipal), figura que posee una importancia notable en la carga tributaria que soportan las herencias de bienes inmuebles.

Todo ello con profusión de casuística administrativa y jurisprudencial, a la que se añaden numerosos ejemplos de aplicación práctica de los conceptos analizados.

ISBN: 978-84-9954-905-7

